



RESOLUCIÓN PA-99/2022, de 21 de diciembre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 23 LTPA; 5 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Molvizar (Granada) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 73/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD); Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de octubre de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Molvizar (Granada), basada en los siguientes hechos:

“Que habiendo presentado la candidatura para funcionaria interina Escuela Infantil Municipal, con el resguardo [...] de registro solicitud, de la convocatoria aprobada Excm. Ayuntamiento de Molvizar el 08/09/2022, B.O.P 172. Posteriormente el XX/XX/XXXX hago un registro de entrada al Excm. Ayto. solicitando que se me facilite información sobre el listado definitivo y puntuaciones obtenidas. [Se afirma adjuntar] BOP 172 en el que se cita en el parto SEXTO:

“En su apartado 6.2 'Finalizado el plazo de presentación de instancias y comprobado que reúnen los requisitos necesarios para acceder a la convocatoria, la alcaldesa aprobará la relación provisional de admitidos y excluidos, junto con la causa exclusión, que se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento a efectos de subsanación de errores y reclamaciones, dentro del plazo de tres días naturales a partir del día siguiente a que se publique dicha lista provisional'.

“En su apartado 6.3 'Una vez que se publique la relación definitiva de aspirantes admitidos con la baremación que les corresponda, se concederá un plazo de tres días naturales para que se puedan formular reclamaciones por los interesados, haciéndose público el resultado del mismas'. El pasado 06/10/2022 se publica en el tablón de anuncios del Excm. Ayuntamiento la resolución de la alcaldía de la lista definitiva Plazas guarderías:



“Sin informar en la relación definitiva la baremación de cada aspirante, sin conceder los tres días para formular reclamaciones.

“-Publicando la citada resolución de la alcaldía el 6/10/2022 faltando al apartado CUARTO de la resolución en la que se cita: 'Publicar la presente resolución en el tablón de anuncios de la corporación y en la sede electrónica [Se indica dirección electrónica] para general conocimiento de todos', evitando que las candidatas podamos informarnos de la fecha cita a la entrevista curricular, siendo un día antes 5/10/2022 de la publicación del citado anuncio”.

El formulario de denuncia se acompaña de la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Molvízar, en fecha 9 de octubre de 2022, por la persona ahora denunciante acerca del listado definitivo y puntuaciones obtenidas en el reseñado proceso selectivo. Dicha solicitud se encuentra acompañada de un ejemplar de la Resolución de la Alcaldía por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos en la convocatoria así como de las Bases por la que se rige.

Segundo. El 17 de octubre de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. En fecha 14 de octubre de 2022, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciando un plazo de quince días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.



No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 529/2022, cuya Resolución 686/2022, de 27 de octubre, fue notificada a la persona ahora denunciante el 28 de octubre siguiente.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. El examen de la denuncia interpuesta permite concluir que el supuesto de hecho sobre el que versa la misma estriba en que el Ayuntamiento de Molvizar ha publicado —a juicio de la persona denunciante— la lista definitiva de aspirantes en el proceso selectivo de concurso para la provisión de dos plazas como funcionario interino para la guardería infantil municipal y creación de una bolsa para sustituciones sin informar sobre la baremación que corresponde a cada aspirante.

Hechos todos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, según el cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que se encuentra la Corporación denunciada, en cuanto integrante de la Administración local andaluza— tienen la obligación de publicar en sede electrónica, portal o página web la información relativa a: *“Los procesos de selección del personal”*.

No obstante, conviene aclarar que la presente Resolución se limita a valorar en exclusiva la observancia por parte del citado Ayuntamiento del deber de publicar electrónicamente la información que deriva del cumplimiento de la obligación de publicidad activa recién mencionada. De tal modo que, cualquier otro examen relativo en este caso a la corrección jurídica del desarrollo del proceso selectivo llevado a cabo por el Ayuntamiento de Molvizar, trasciende al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia



con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones [PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º) y PA-63/2022, de 4 de octubre (FJ 4º), entre otras varias] dictadas hasta la fecha:

"[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia".

Quinto. Con carácter previo, debemos recordar que este Consejo ya ha destacado en anteriores resoluciones la relevancia de la apertura a la ciudadanía de la información referente a la gestión de recursos humanos en la esfera pública. En este ámbito, ciertamente, como sostuvimos en el FJ 5º de la Resolución 32/2016, de 1 de junio, *"las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad"* (asimismo, entre otras, las Resoluciones 113/2017, de 8 de agosto (FJ 4º) y PA-25/2022, de 9 de mayo (FJ 4º). Resulta, en efecto, incuestionable el *"interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio"* (Resolución 75/2016, de 3 de agosto, FJ 4º).

Por consiguiente, en atención al objeto de la denuncia planteada y si bien el art. 10.1 k) LTPA no especifica qué documentación debe ser publicada para entender cumplimentada esta obligación, resulta indudable que la composición de la lista definitiva del personal participante admitido (con indicación de la puntuación obtenida por cada uno) para la cobertura de los puestos de funcionario/a interino/a de técnico/a especialista en Educación Infantil, así como para la constitución de la bolsa para futuras interinidades; constituye una información imprescindible para conocer el resultado del proceso selectivo en cuestión, y por tanto de la forma de actuación de los poderes públicos. Esta interpretación permite garantizar el objetivo de la citada obligación que no es sino el establecido en el Preámbulo de la LTAIBG, como ya manifestamos en la susodicha Resolución PA-25/2022 (FJ 4º):

"La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".



De igual modo, este órgano de control también tuvo ocasión de pronunciarse en un sentido similar acerca del alcance del contenido de la obligación prevista en el art. 10.1 k) LTPA en la Resolución PA-5/2022, de 7 de febrero (FJ 6ª), con motivo en esta ocasión de la exigencia de publicar la puntuación definitiva en la composición de las bolsas de trabajo:

“Sin embargo, una interpretación sistemática y finalista del precepto [art. 10.1 k) LTPA], vinculada a las exigencias de publicidad e igualdad que deben regir todos los procesos selectivos en virtud del artículo 23 CE, permiten entender que se deben publicar, como mínimo, aquellos documentos y aquella información que permita a la ciudadanía conocer la existencia del proceso selectivo y sus reglas de funcionamiento, así como la relacionada con su tramitación y resultados. De esta manera, se alcanza la finalidad de la normativa de transparencia, tantas veces citada, contenida en el Preámbulo de la LTAIBG, y especialmente reforzada en el ámbito de los recursos humanos: (...)

“Para conseguir este objetivo en el marco de un proceso selectivo de selección de personal, es necesario que resulte de conocimiento público las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, en aras de poder garantizar la transparencia de los méritos que justifican el orden de prelación como criterio legitimador que vertebra dicha bolsa. Ya no solo para permitir conocer a los aspirantes su posición en la bolsa —lo cual está relacionado con la publicidad que debe regir a todo proceso selectivo—, sino, desde nuestra óptica de transparencia, para permitir comprobar el correcto funcionamiento de la actividad pública. (...)”.

Sexto. Pues bien, tras consultar la página web municipal —en fecha de 8 de noviembre de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas—, en concreto la sección dedicada a “Noticias”, el Consejo ha podido distinguir que aunque entre los “Comunicados y anuncios” figura una reseña que lleva por título “Resolución alcaldía aprobación de la lista definitiva de admitidos y excluidos para la provisión de 2 plazas como funcionario interino, mediante el sistema selectivo de concurso, de técnico especialista en guardería infantil para la guardería infantil municipal del Excmo. Ayuntamiento de Molvizar y creación de una bolsa para futuros nombramientos interinos”; el acceso a su contenido solo facilita la indicación de que: “Los aspirantes admitidos tienen entrevista personal el miércoles 5 de octubre de 2022 a las 8:30 horas en El Salón de Plenos del Ayuntamiento de Molvizar”. No se encuentra publicada, pues, la lista definitiva a la que hace alusión la propia Resolución ni, por lo tanto, la valoración de los méritos de las personas aspirantes.

Y ello a pesar de que la Resolución de la Alcaldía número 2022-0102, de fecha 6 de septiembre de 2022, por la que se aprueban las Bases de Convocatoria para la provisión de dos plazas de Técnico Especialista de Guardería Infantil del Ayuntamiento de Molvizar para su nombramiento como funcionario interino mediante el sistema de selección concurso y creación de una bolsa para sustituciones, indica en su Base 6.3:



“Una vez que se publique la relación definitiva de aspirantes admitidos con la baremación que les corresponda, se concederá un plazo de tres días naturales para que se puedan formular reclamaciones por los interesados”.

Conviene destacar que la falta de alegaciones de la entidad denunciada impide valorar otras previsiones que resultaran de aplicación al supuesto.

Circunstancias todas que vienen a contradecir, en definitiva, no solo la obligación de proporcionar telemáticamente la información prevista en el art. 10.1 k) LTPA sino también las exigencias de publicidad activa que con carácter general se establecen en el art. 9.4 LTPA, el cual dispone que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”* (art. 9.4 LTPA).

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, este Consejo considera que existe un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, por lo que en virtud del art. 23 LTPA debe requerirse su oportuna subsanación. Subsanación que en el presente caso debe traducirse en la publicidad electrónica en la página web municipal, sede electrónica o portal de transparencia de la lista definitiva del personal admitido (con indicación de la calificación obtenida en el correspondiente baremo) para cubrir los puestos de técnicos/as especialistas en educación infantil objeto del procedimiento.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.*

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Séptimo. Como continuación de lo expresado en el fundamento anterior, para el efectivo cumplimiento de la obligación de publicidad activa reseñada conviene tener en cuenta los siguientes aspectos.

La propia LTPA, al establecer en su art. 9 las *“Normas generales”* aplicables a *“La publicidad activa”*, regulada en el Título II, dispone en su apartado tercero que: *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la*



protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.

En este sentido, resulta obvio que la información relativa a la identificación de las personas incluidas en las listas definitivas de admitidos contienen datos de carácter personal que resultarían afectados por la misma. Sin embargo, es la propia LOPDGDD la que nos ofrece en su disposición adicional séptima los criterios legales para proceder a la “[i]dentificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos”, salvaguardando la esfera de su privacidad. Así:

“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

“Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

“Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.”

A los efectos de la mejor y coherente aplicación de la normativa citada, las autoridades de control en materia de protección de datos han elaborado una directrices que pueden consultarse en la página web de este Consejo (Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD):

https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones_aplicacion_da7_lopdgdd.pdf

La ruta a seguir es la siguiente: Portal del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía/Área de Protección de Datos/Normativa y otra documentación/Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Molvizar podrá establecer herramientas adicionales que permitan garantizar tanto la necesaria publicidad del procedimiento como la protección de datos de las personas participantes.

Por otra parte, es necesario hacer referencia en relación con la publicación de los datos a la necesaria aplicación del principio de minimización establecido en el art. 5.1 c) RGPD, por el que los datos



personales serán “*adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados*”, así como lo establecido en el art. 15 LTAIBG respecto a la protección de datos personales, lo que lleva a considerar la no inclusión de categorías especiales de datos en la publicación que se efectúe como parte de la publicidad activa del Ayuntamiento. Además, tampoco se deberá proceder a la publicación de los datos de personas que puedan encontrarse en una situación de especial protección (p. ej. víctima de violencia de género o persona sujeta a amenaza terrorista) que desaconseje que se revele su identidad.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Molvizar (Granada) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la lista definitiva de aspirantes admitidos (con indicación de la calificación obtenida en el correspondiente baremo) en el proceso selectivo de concurso para cubrir dos puestos de técnicos/as especialistas Educación infantil en la guardería municipal y la creación de una bolsa para futuros nombramientos interinos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Sexto y Séptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.